

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ORLIZZIE V. NEGRÓN
PÉREZ

Peticionaria

v.

CARLOS VARGAS RUBIO

Recurrido

KLCE202200070

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
C CU2015-0011

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2022.

La Sra. Orlizie Verónica Negrón Pérez (la Sra. Negrón o la Peticionaria) solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI) el 27 de septiembre de 2021. En esta, el TPI denegó la solicitud de relocalización que presentó la Sra. Negrón sobre la menor AVVN.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

I.

La Sra. Negrón y el Sr. Carlos Vargas Rubio (el Sr. Vargas o el Recurrido) son los padres de la menor AVVN, quien nació el 3 de julio de 2013, y actualmente tiene 8 años. Entre las partes se encuentra fijada una pensión alimentaria estipulada de \$300 mensuales, y el Sr. Vargas pagaría el 51% de los gastos escolares regulares y extraordinarios razonables y gastos médicos necesarios. Por su parte, la Sra. Negrón proveería el plan médico de la menor AVVN.¹

El 27 de julio de 2020, la Sra. Negrón presentó una *Moción Informativa sobre Envío de Notificación de Relocalización*. Indicó que, en

¹ Véase, Apéndice A del recurso, *Resolución* del 27 de septiembre de 2021, Determinación de Hecho Núm. 2, pág. 4.

esa misma fecha, mediante correo certificado, notificó al Sr. Vargas su intención de relocarse con la menor AVVN en el estado de Michigan. En la referida carta, la Sra. Negrón aclaró: que la relocalización no era motivada con la intención de impedir las relaciones filiales, sino que está motivada por el mejor bienestar de la menor AVVN y mejores oportunidades de empleo para la Sra. Negrón; que la Sra. Negrón permitirá y facilitará la comunicación abierta de forma telefónica y por videollamadas al Sr. Vargas; y que la Sra. Negrón pagará (vuelo ida y vuelta) la visita de la menor AVVN a Puerto Rico para compartir con el Sr. Vargas una vez al año, y de este querer compartir con la menor un periodo adicional, deberá coordinarse fecha, a expensas del Sr. Vargas o podrá compartir con la menor en Michigan.

El 14 de agosto de 2020, el Sr. Vargas presentó una *Moción Urgente* en la que se opuso a la relocalización y solicitó la custodia de la menor AVVN. Adujo, además, que existían deficiencias en la notificación; solicitó que se realizara una evaluación pericial por parte de un trabajador social; y que se ordenara retener a la menor en Puerto Rico hasta que se dilucidaran los procedimientos.

El 14 de octubre de 2020 el TPI ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Menores a evaluar la relocalización.

El 26 de febrero de 2021, la Sra. Olinda Rivera López, Trabajadora Social de la Unidad Social de Relaciones de Familia, (TS Rivera López) presentó el Informe Social Forense sobre relocalización.² La TS Rivera López, luego de realizar el estudio correspondiente, cuyo protocolo de evaluación incluyó: observación de la dinámica familiar de la menor, y realizar entrevistas a las partes, a la menor AVVN, a la Sra. Vinarinell Cintrón Santos, Trabajadora Social Forense contratada por la Sra. Negrón como perito de parte para realizar un estudio sobre relocalización en Michigan (TS Cintrón Santos)³, y a la psicóloga de la menor, la Sra. Amilda

² Véase, Apéndice M del recurso, *Informe Social Forense*, págs. 219-227.

³ El 16 de diciembre de 2020, la Sra. Negrón presentó el *Estudio Interagencial/Relocalización* de la TS Cintrón Santos. Véase, Apéndice I del recurso, págs. 95-202.

Espiet; recomendó favorablemente la relocalización de la menor AVVN junto con un plan de relaciones paterno filiales.

El 29 de marzo de 2021, el Sr. Vargas presentó una *Moción en Oposición a Informe Social Forense* en el cual adujo que el referido informe no contempló la solicitud de custodia de la menor.

El 9 de abril de 2021, la Sra. Negrón informó al TPI su estado de embarazo producto de su matrimonio con el Sr. Ángel Domenech Emmanuelli (el Sr. Domenech) quien reside en Michigan.⁴

Mediante *Orden* emitida el 19 de abril de 2021, el TPI determinó que la controversia en estos momentos era de relocalización, no de custodia y que, de no concederse la relocalización la Sra. Negrón continuaría con la custodia de la menor AVVN.

Posteriormente, el Sr. Vargas solicitó al TPI que aceptara a la psicóloga Dra. Maitte M. Llerandi Cruz, como perito de parte (Dra. Llerandi Cruz), lo que fue autorizado mediante *Orden* emitida el 30 de abril de 2021.⁵

El 25 de mayo de 2021, la Sra. Negrón informó al TPI que fue contratada por el Departamento de Agricultura Federal en Michigan como Conservadora de Suelo, cuyo salario anual es \$53,433.00.⁶ Por ello, solicitó autorización al TPI para temporariamente relocalizarse con la menor a Michigan, reteniendo jurisdicción sobre las partes. Tras la oposición del Sr. Vargas, el 24 de junio de 2021 el TPI denegó la solicitud de la Sra. Negrón.

Así las cosas, el 23 de julio de 2021, ambas partes sometieron el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. El 19 y 20 de agosto de 2021 se celebró la Vista Evidenciaria mediante videoconferencia a la cual comparecieron como testigos: la Sra. Negrón, el Sr. Vargas, la TS Rivera López, la TS Cintrón Santos, y la Dra. Llerandi Cruz. Además, las partes estipularon la siguiente prueba documental: 1) Informe Social Forense de la TS Rivera López; 2) Carta de la Sra. Negrón al Sr. Vargas informando

⁴ Véase, Apéndice P del recurso, *Réplica a Moción en Oposición a Informe Social Forense*, págs. 240-241.

⁵ El 4 de junio de 2021 el Sr. Vargas presentó el Informe de la Dra. Llerandi Cruz.

⁶ Dicho salario equivale a un incremento en su salario anual de aproximadamente \$4,452.00 mensuales. Véase, Apéndice B del recurso, *Resolución* del 21 de diciembre de 2021, Determinación de Hecho Núm. 61 y nota al calce núm. 23, pág. 39.

intención de relocalización; 3) Carta de evidencia de empleo de la Sra. Negrón; 4) Certificado de Matrimonio de la Sra. Negrón y el Sr. Domenech; 5) Primer Pliego de Interrogatorio cursado al Sr. Vargas y su Contestación; 6) Estudio Interagencial/Relocalización de la TS Cintrón Santos junto con sus anejos y certificaciones profesionales; 7) Informe de la Dra. Llerandi Cruz junto con sus certificaciones profesionales.

En apretada síntesis, lo siguiente se desprende de los testimonios y prueba documental presentada en la Vista Evidenciaria.

Del testimonio de la TS Rivera López, surge que esta completó el protocolo de evaluación, que entrevistó a los miembros de la familia (la Sra. Negrón, el Sr. Vargas y la menor AVVN) y observó la dinámica familiar donde estuvieron presentes las partes, sus respectivas parejas y la menor; que entrevistó a la Dra. Nilda Espiet, psicóloga de la menor; que entrevistó a la TS Cintrón Santos y analizó el estudio interagencial de relocalización rendido por ésta.⁷ Declaró que, durante la entrevista, la menor AVVN lucía tranquila, madura y su vocabulario era adecuado para su edad, cosa que le sorprendió a ella.⁸ La menor le indicó que sabía la razón por la cual estaba siendo entrevistada, que era para contestar unas preguntas y ver si se podía ir a Michigan, que su madre deseaba irse a Michigan porque su esposo está allá, que quiere estar con mamá y Ángel, que es su padrastro, el cual indicó que le cae bien. También expresó que aun cuando ella amaba a sus dos padres, quería irse con su mamá pero que llamaría y visitaría a su padre y no le haría falta dejar de ver o visitar a su padre. La menor está entusiasmada con la idea de vivir en Michigan.⁹ La menor tiene más confianza con su madre.¹⁰ La recomendación de la TS Rivera López no cambiaría por el hecho de la Sra. Negrón estar embarazada.¹¹

Por otro lado, la TS Rivera López declaró que en la entrevista con la Sra. Negrón, ésta le expresó que desea trasladarse a vivir con su esposo

⁷ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 19 de agosto de 2021, págs. 33,35 y 39.

⁸ *Id.*, págs. 45 y 48.

⁹ *Id.*, págs. 44-45.

¹⁰ *Id.* pág. 64.

¹¹ *Id.*, págs. 58-59 y 70.

quien vive en Michigan por su trabajo, que la Sra. Negrón desea llevarse a su hija, pues aspira vivir en familia y tener una mejor calidad de vida y educación para la menor, y entiende que en Michigan tiene mayor oportunidad para crecer profesional y económicamente.¹² La Sra. Negrón, también, le manifestó que estaba dispuesta a que la menor se relacionara con su padre en verano y Navidad, que se relacionara virtualmente todos los días de la semana y que ella cooperaría en los gastos de viaje si el padre quiere viajar a Michigan a relacionarse con su hija.¹³ Por lo anterior, **la TS Rivera López recomendó el traslado de la menor.**

En cuanto al testimonio de la TS Cintrón Santos, esta informó que la vivienda en Michigan tiene 2 cuartos y está apta para recibir a la menor AVVN, aun cuando al momento de realizarse el estudio interagencial, la Sra. Negrón no estaba embarazada. La vivienda se encuentra cerca de farmacias, gasolineras, hospitales, escuelas, comandancia de la policía y bomberos, supermercados, complejo deportivo, museo, iglesia católica y parques recreativos. Michigan es un 15% más seguro que otros estados de Estados Unidos y, en cuanto a delitos violentos, es 1% más bajo que el promedio nacional.¹⁴ La escuela propuesta para la menor en Michigan es una del sistema público de enseñanza, Gaylord Community School. Esta incluye escuela elemental, intermedia y superior, y queda entre 2 a 6 minutos de la vivienda propuesta. La escuela ofrece un programa de transición para estudiantes cuyo primer idioma es el español, el cual se le asigna un tutor a la menor durante el proceso de aprendizaje. También ofrece horario extendido en la mañana y tarde. El esposo de la Sra. Negrón podría ayudar con el recogido de la menor en la escuela, ya que este sale de trabajar a las 3:00 pm. Cuando la TS Cintrón Santos realizó el estudio, los estudiantes tenían la alternativa de tomar educación virtual, presencial o híbrido. Además, la escuela cuenta con actividades extracurriculares y deportivas.¹⁵ La menor se encuentra bajo la cubierta médica del Sr.

¹² *Id.*, págs. 49-50 y 72.

¹³ *Id.*, págs. 51-52.

¹⁴ *Id.*, págs. 83-86, 92 y 115-116.

¹⁵ *Id.*, págs. 87-90.

Domenech. Este plan también le cubriría en Puerto Rico mediante reembolso.¹⁶ La Sra. Negrón y el Sr. Domenech expresaron que tienen planes de comprar una vivienda como en 1 año.¹⁷ La TS Cintrón Santos concluyó que la comunidad propuesta para la relocalización de la menor se encuentra apta para recibirla.¹⁸ Sostuvo, además, que “la oferta en cuanto al capital económico va [a] mejorar. La nena va a tener mejor [...] estabilidad económica en cuanto a ambos, la pareja de mamá y mamá. Mamá en este caso podría tener un mejor empleo para poder sufragar sus gastos y sus necesidades básicas y económicas también emocionales, pues ella las va a poder sufragar según lo que [...] se evidenció”.¹⁹ En fin, la TS Cintrón Santos recomendó la relocalización de la menor.

Por su parte, la Sra. Negrón declaró que actualmente trabaja en Michigan como conservacionista de suelos de forma remota, por autorización de su supervisor, pero debe reportarse físicamente en septiembre de 2021. El horario de trabajo es flexible. Puede comenzar entre 6:00am a 9:00am, para cumplir un total de 8 horas diarias. Planifica trabajar de 7:30am a 4:00pm para poder llevar y recoger a la menor en la escuela. La distancia entre la vivienda propuesta y su lugar de empleo es 30 a 40 minutos. También cuenta con el apoyo de su esposo para recoger a la menor en la escuela.²⁰ En cuanto al plan diseñado para atender las necesidades de sus hijas, la Sra. Negrón indicó que va a tener un período de maternidad cuando la bebé nazca. Su esposo también tendrá un período de paternidad de 3 meses. Además, la abuela materna viajaría a Michigan cuando la Sra. Negrón esté próxima a dar a luz para cuidar a la menor AVVN mientras ella está en el hospital.²¹

La Sra. Negrón declaró, además, que tiene planes de mudarse como en 1 año a una residencia que tiene opcionada, la cual tendrá 3 habitaciones y queda a 7 minutos de la escuela de la menor. Mientras tanto,

¹⁶ *Id.*, págs. 92-93.

¹⁷ *Id.*, pág. 93.

¹⁸ *Id.*, pág. 101.

¹⁹ *Id.*, págs. 102-103.

²⁰ *Id.*, págs. 140-143.

²¹ *Id.*, págs. 148-149.

la bebe estaría en su cuarto los primeros meses pues es lo normal.²² La Sra. Negrón declaró que no están solos en Michigan, pues cuenta con unas amistades puertorriqueñas que viven a 1 hora de distancia y tienen un hijo. Estudiaron juntas en la escuela superior. El padre de la amiga va a ser su obstetra, de ser autorizada la relocalización. Él fue colega de su padre en Puerto Rico.²³ La Sra. Negrón está en la mejor disposición para que el Sr. Vargas pueda relacionarse con la menor, siempre y cuando no conflija con la escuela.²⁴

En cuanto al empleo, la Sra. Negrón declaró que realizó gestiones con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en Michigan para el puesto de conservacionista de suelos. No existía la posibilidad para trabajar en Puerto Rico porque, aunque existe el puesto de conservacionista de suelo, dicha plaza está ocupada en Puerto Rico. La Sra. Negrón estaba empleada como agrónomo en Puerto Rico. El salario que la Sra. Negrón genera en Michigan es mayor.²⁵

La Dra. Llerandi Cruz también testificó. En lo pertinente, expresó que la menor está afectada emocionalmente asociado al proceso que está viviendo, por lo que recomienda que la menor continúe en terapia psicológica.²⁶

Por último, el Sr. Vargas declaró que se opone a la relocalización porque su hija se presenta muy ansiosa. Le preocupa quien va a cuidar de su hija, porque no tiene amigos ni familiares en Michigan. El Sr. Vargas le ha expresado a su hija que no quiere que se vaya para Michigan.²⁷

Luego de escuchar la prueba, el 27 de septiembre de 2021, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. Consignó 123 determinaciones de hechos sobre la prueba documental y testifical. El TPI concluyó que:

1. De la prueba desfilada quedó demostrado que con la solicitud de relocalización la madre voluntariamente no interesa que las relaciones paternofiliales se perjudiquen. No obstante, es

²² *Id.*, págs. 149-150.

²³ *Id.*, págs. 150-152.

²⁴ *Id.*, págs. 145 y 152.

²⁵ *Id.*, págs. 156-158 y 163-164.

²⁶ TPO del 20 de agosto de 2021, págs. 16 y 18.

²⁷ *Id.*, págs. 49-50 y 55.

evidente que de autorizarse una relocalización se lesionarían sustancialmente los derechos constitucionales que hasta el día de hoy ha ejercido el señor Vargas Rubio como padre.

2. Bajo las circunstancias antes descritas, la relocalización de la niña provocaría irremediablemente que esta pierda la oportunidad de crecer y desarrollarse junto a su madre y a su padre en Puerto Rico.
3. El plan de relaciones filiales ofrecido por la madre reduciría drásticamente el tiempo en que el padre y la menor están acostumbrados a relacionarse y a compartir por lo que sería un cambio drástico en dicha estructura.
4. No se demostró que las partes cuenten efectivamente con los ingresos necesarios para poder llevar a cabo mínimamente el plan de relaciones paterno filiales propuesto por la madre.
5. La niña está acostumbrada a relacionarse con ambos padres ya que, aunque la madre tiene su custodia, el padre se relaciona presencialmente con esta con frecuencia semanal.
6. El señor Vargas Rubio es buen padre, tiene una buena relación con su hija y ejerce un rol paterno activo conforme a lo que se exige como padre con patria potestad sobre su hija.
7. El padre de la niña reside y trabaja en Puerto Rico.
8. De la prueba desfilada no se demostró que el beneficio obtendría la niña por estudiar en una escuela en idioma inglés vaya a ser mayor que el que tiene en Puerto Rico donde recibe una educación en español, pero a su vez toma cursos en el idioma inglés.
9. La menor recibe educación en una buena escuela en Puerto Rico y no se demostró que a nivel educativo la menor estará mejor en Michigan de lo que está en Puerto Rico como para que se deba realizar este cambio.
10. Quedó establecido que la niña tiene su capital social establecido en Puerto Rico y que lo único que la niña tiene en Michigan es al esposo de su madre. Por tanto, ese capital social corresponde más bien a la señora Negrón Pérez y no a la niña.
11. El capital social de la niña está en Puerto Rico porque aquí es que se encuentra su familia, sus mascotas, su escuela, sus amigos, sus actividades extracurriculares y todos sus cuidados médicos.

12. La relocalización de la niña al lugar propuesto provocaría un cambio radical en el desarrollo de la menor. Este cambio ocurriría no solamente porque se alejaría totalmente del capital social que ha adquirido durante sus ocho (8) años de vida el cual incluye a su padre, a la familia paterna y materna que dejaría en Puerto Rico, a por lo menos una mascota, a sus amigos, su escuela y los deportes que practica en Puerto Rico, pero también las actividades cotidianas, sobre todo las que realiza con su padre. Además, no podemos perder de perspectiva que el estado de Michigan se encuentra al norte de los Estados Unidos, por lo que consideramos que los viajes para que la niña mantenga una relación estrecha con su padre y capital social de Puerto Rico podría verse afectado por condiciones tales como el costo de la transportación aérea, el tiempo de traslado aéreo, nevadas, entre otros.
13. La madre de la niña tiene la obligación de proveer una cubierta médica en Puerto Rico, pero conforme al testimonio, se la está ofreciendo el esposo de esta mediante reembolso en un plan médico del empleo de éste en Michigan.
14. La madre puede trabajar en Puerto Rico, pero renunció a su empleo y solo buscó alternativas de empleo en Michigan porque su interés era relocalizarse para estar con su esposo y bebé por nacer, llevándose consigo a [la menor AVVN].
15. Las necesidades de la niña están totalmente cubiertas en Puerto Rico.
16. No pudo demostrarse que a base de la totalidad de las circunstancias la niña pueda tener una mejor calidad de vida en Michigan que la que tiene en Puerto Rico.²⁸

A base de esto, concluyó que, la relocalización de la menor AVVN no era necesaria, no opera en el mejor interés ni óptimo de la menor, pero sí tiene efectos detrimentales en la relación con su padre.

Inconforme, la Sra. Negrón presentó una *Solicitud de Reconsideración y de Enmienda a las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho y de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*. Por su parte, el Sr. Vargas presentó su oposición.

El 21 de diciembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución y Resolución Enmendada* mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de

²⁸ Véase, Apéndice A del recurso, *Resolución* del 27 de septiembre de 2021, págs. 24-26.

reconsideración, ha lugar parcialmente la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y no ha lugar la solicitud de conclusiones de derecho adicionales.²⁹

Aún inconforme, la Sra. Negrón presentó el recurso que nos ocupa, en el que plantea que:

1. Erró el T.P.I. al emitir Resolución denegando la relocalización de la menor A.V.V.N. a Michigan, E.U.A. junto a su madre custodio, la demandante recurrente, al interpretar erróneamente la Ley 102-2018 y entender que el cumplimiento con los requisitos de esta no equivalente al mejor bienestar de la menor.
2. Erró el T.P.I. al dictar Resolución declarando no ha lugar la relocalización de la menor A.V.V.N. a Michigan, E.U.A. junto a su madre custodio, la demandante recurrente, por haber abusado de su discreción judicial y cometer error manifiesto en la apreciación de la prueba al denegar la relocalización a pesar de haber recomendación de sendos informes periciales estipulados, realizados por las trabajadoras sociales TS Rivera y TS Cintrón y decretar que la misma no es necesaria, no opera en el mejor interés ni óptimo de la niña, más sí tiene efectos detrimentales en la relación con el padre demandado recurrido, contraria a la prueba vertida, demostrando error manifiesto, pues la determinación se distancia de la realidad fáctica.

El Sr. Vargas presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de las comparecencias de las partes y la transcripción de la prueba oral, resolvemos.

II.

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha expresado que los foros apelativos no deberán intervenir con la apreciación de la prueba desfilada, pues el juzgador de instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical y sus determinaciones de hechos merecen deferencia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013); S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345, 356 (2009); Ramírez Ferrer v.

²⁹ El TPI enmendó las Notas al Calce Núm. 17 y 23 y las Determinaciones de Hechos Núm. 61 y 98. Véase, Apéndice B del recurso, *Resolución* del 21 de diciembre de 2021, págs. 29-56.

Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001).

Ahora bien, la norma de deferencia judicial de las determinaciones de hecho basadas en la prueba oral no se aplica a la evaluación de prueba pericial y documental, debido a que, en esos casos, los foros apelativos estamos en las mismas condiciones que el foro recurrido. Los tribunales revisores tenemos amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial pudiendo adoptar nuestro propio criterio en la apreciación o evaluación de esta y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R., 150 DPR 658, 662-663 (2000); Valldejuli Rodríguez v. A.A.A., 99 DPR 917, 921 (1971); Prieto v. Maryland Casualty Co., 98 DPR 594, 623 (1970).

Así pues, este Tribunal tiene discreción amplia en la apreciación de la prueba pericial. Incluso, este Tribunal puede adoptar su propio criterio en su apreciación o descartar el del TPI, aunque resulte técnicamente correcto. Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R., *supra*; González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746 (2011); López v. Dr. Cañizarres, 163 DPR 119, 135 (2004).

B.

La custodia es un atributo inherente al deber que la patria potestad impone a los progenitores de tener a sus hijas e hijos no emancipados en su compañía. La custodia, pues, emana de dicho deber y se refiere a la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos no emancipados. Torres, Ex parte, 118 DPR 469, 476 (1987). Conforme a lo anterior, se ha establecido que, al hacer determinaciones sobre custodia, patria potestad y relaciones filiales, el fin que el tribunal ha de perseguir es el de garantizar los mejores intereses y el bienestar de los menores. Rivera v. Morales, 167 DPR 280, 282 (2006); Chévere v. Levis, 150 DPR 525, 538 (2000); Torres, Ex parte, *supra*.

Así pues, cuando un tribunal se enfrenta a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales no

puede actuar livianamente. Peña v. Peña, 164 DPR 949, 959 (2005). De ahí que la decisión de un tribunal en torno a la custodia de un menor “es una a la que se debe llegar luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”. Ortiz v. Meléndez, 164 DPR 16, 26-27 (2005).

La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que este tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 DPR 495, 511 (1978). Nuestro más Alto Foro, ha establecido que para determinar si un dictamen judicial sobre la custodia redundará en el mayor bienestar del menor es preciso examinar los siguientes factores: la preferencia del menor, su sexo, edad, y salud física y mental; el cariño que puede brindársele por las partes en controversias; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. Ortiz v. Meléndez, *supra*, pág. 27; Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 DPR 90, 105 (1976).

Esta enumeración no es taxativa; pueden existir otros criterios aplicables según las circunstancias particulares del caso. De igual modo, ninguno de estos factores es decisivo por sí solo. La decisión más justa y equitativa requiere que se evalúe cada factor y se sopesen todos como un conjunto de condiciones importantes al configurar la opción que mejor garantice los intereses y el bienestar del menor. Marrero Reyes v. García Ramírez, *supra*, págs.105-106.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, el mismo tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor”. Rivera v. Morales, *supra*, pág. 290.

El ordenamiento que rige promueve la implantación de arreglos de custodia compartida. De hecho, el análisis de custodia debe “considerar la custodia compartida como primera opción, siempre que ello represente el mejor bienestar del menor”. Art. 8 de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley Núm. 223-2011, según enmendada, 32 LPRC sec. 3186 (Ley 223-2011). Así lo reafirma el Artículo 4 de la Ley 223-2011, 32 LPRC sec. 3182:

En todos los casos de divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde estén involucrados menores de edad, **la custodia compartida de los menores, aun contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, se considerará si es beneficiosa a los mejores intereses del menor**, salvo prueba en contrario y con excepción de los casos en que apliquen las exclusiones establecidas en el Artículo 9 de esta Ley. Por lo tanto, los tribunales deberán evaluar y considerar la custodia compartida sujeto a lo dispuesto en esta Ley. El Juez se asegurará, previo a solicitud de parte, que se cumplan con los planes establecidos para la custodia compartida.

Nada de lo contenido en este Artículo se entenderá como que conlleva que es compulsorio fijar la custodia compartida por los Tribunales. En los casos que se demuestre que alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales, actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores, no la concederá. No obstante, **los tribunales deben estar atentos a cualquier actuación frívola e infundada de alguno de los progenitores, dirigida a impedir que el otro progenitor disfrute de la custodia compartida, aun cuando se encuentre capacitado para ello.** (Énfasis suplido).

Por otro lado, el Artículo 7 de la Ley 223-2011, 32 LPRC sec. 3185, establece los criterios a considerarse al momento de emitir una determinación sobre la custodia de un menor. Dispone:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al Tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios

- 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- 7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
- 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
- 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
- 11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
- 12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.
- 13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o

adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados. [...]

14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

Además, el Artículo 9 de la Ley 223-2011, 32 LPRA sec. 3187, establece que la custodia compartida no se considerará beneficiosa para los intereses del menor en los siguientes casos:

1. Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia de los menores, a base de un plan de custodia compartida. Se entenderá que la renuncia es a favor del otro progenitor.
2. Si uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos/as y garantizar la seguridad e integridad física, mental, emocional y/o sexual de éstos.
3. Cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resulte perjudicial a los hijos o constituya un patrón de ejemplos corruptores.
4. Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual haya sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores.
5. Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución carcelaria.
6. Cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica, según lo dispuesto en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.
7. Situaciones donde el padre o la madre haya cometido abuso sexual, o cualquiera de los delitos sexuales, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, hacia algún menor.
8. Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual, si hubiera, sea adicto a drogas ilegales o alcohol. [...].

Por último, el Artículo 8 de la Ley 223-2011, *supra*, establece que:

La recomendación sobre custodia del trabajador social, así como la determinación sobre custodia del Tribunal tendrán como propósito garantizar el mejor bienestar del menor. El análisis debe considerar la custodia compartida como primera opción, siempre que ello represente el mejor bienestar del menor. De ello no ser así, el trabajador social y el Tribunal, cuando corresponda, hará la determinación que entienda más beneficiosa para el menor.

Las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales, será uno de los factores a considerar por el Tribunal para hacer la determinación, pero no será el único. El Tribunal emitirá la correspondiente determinación de custodia tomando en consideración lo dispuesto en esta Ley.

No obstante lo anterior, el Tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes.

Así pues, las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales serán uno de los factores que debe considerar el Tribunal, más no el único. Por tanto, el Tribunal siempre debe considerar las circunstancias en las que se encuentra el menor y tener como norte su mejor bienestar.

C.

En los casos de relocalización, el Tribunal debe evaluar la petición de conformidad con los requisitos establecidos en la ley para establecer la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA secs. 3371 y ss. (Ley 102-2018). Dicha Ley establece los requisitos uniformes en casos de relocalización del padre custodio, brindando a los jueces las herramientas necesarias que le permitan tomar decisiones que fomenten la sana relación de los padres y el menor. En específico, la Exposición de Motivos de la Ley 102-2018 dispone que su propósito es salvaguardar el principio rector de asegurar el mejor bienestar del menor. La legislación reconoce, además, que un padre puede querer relocalizarse para buscar “un nuevo comienzo basado en nuevas oportunidades de trabajo, mejor calidad de vida o simplemente busca un cambio en la misma. Sin embargo, independientemente de las razones

justificadas que pueda tener ese padre custodio,” la intervención del Tribunal se hace necesaria en muchas ocasiones “ya que a el (sic) padre no custodio, indudablemente, le asiste el derecho a relacionarse con su hijo.”

Con esto en mente, el Artículo 6 de la Ley 102-2018, 32 LPRA sec. 3376, establece que se permitirá la relocalización si se prueba que: 1) no es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor; 2) existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y 3) la relocalización ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor.

Sin embargo, ello no es suficiente para autorizar una relocalización, pues el inciso (B) de dicho artículo desglosa los factores que el Tribunal debe analizar para determinar si la relocalización sirve el mejor bienestar del menor. Estos son:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;

11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
17. Certificación de empleo o estudios;
18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;
19. El seguro médico que tendrá el menor; y
20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.

III.

Por estar relacionados discutiremos los dos señalamientos de error en conjunto.

La Peticionaria señala que el TPI incidió al interpretar erróneamente la Ley 102-2018 y entender que la relocalización no operaba en el mejor bienestar de la menor.

De entrada, disponemos que el criterio rector para la determinación de la relocalización de un menor ha sido y sigue siendo el mejor interés y bienestar del menor de edad. Como indicáramos en el derecho aplicable, cuando se aprobó la Ley 102-2018, se buscó mantener **el principio rector del mejor bienestar del menor**, a la hora de tomar decisiones que impacten la relación entre padres e hijos en situaciones de relocalización. También la referida ley reconoció que las razones para que ese padre

custodio decida relocalizarse pueden variar caso a caso y ciertamente la mayoría busca un nuevo comienzo basado en nuevas oportunidades de trabajo, mejor calidad de vida o simplemente busca un cambio en la misma. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 102-2018.

Según indicado, el caso fue referido a la TS Rivera López para la realización de un Estudio Social Forense sobre relocalización. En particular, la TS Rivera López, luego de realizar el protocolo de evaluación correspondiente, recomendó la relocalización de la menor AVVN junto a su madre. La TS Rivera López destacó que: 1) entrevistó a la TS Cintrón Santos, quien realizó el estudio interagencial de relocalización en Michigan; 2) entrevistó a las partes, a la menor y a la Dra. Nilda Espinet, psicóloga de la menor; 3) observó la dinámica familiar donde estuvieron presentes las partes, sus respectivas parejas y la menor; 4) la menor le entusiasma la idea de vivir en Michigan con su madre; 5) la menor tiene más confianza con su madre; 6) la relocalización no obedece a la intención de la Sra. Negrón de entorpecer las relaciones de la menor con su padre ni que las mismas se perjudiquen; 7) entre las razones para la Sra. Negrón querer relocalizarse se mencionan varios factores como, por ejemplo: vivir con su esposo quien reside en Michigan por su trabajo, estar embarazada de su esposo, tener una mejor calidad de vida y educación para la menor, mejor oportunidad de trabajo y, como consecuencia, un mejor desarrollo económico; y 8) la recomendación de la TS Rivera López no cambiaría por el hecho de la Sra. Negrón estar embarazada.

De igual forma, la TS Cintrón Santos recomendó la relocalización de la menor AVVN junto a su madre. Señaló que: 1) la vivienda en Michigan esta apta para recibir a la menor AVVN, aun cuando al momento de realizarse el estudio interagencial, la Sra. Negrón no estaba embarazada; 2) la comunidad y la escuela propuesta se encuentra apta para recibir a la menor; 3) la escuela ofrece un programa de transición para estudiantes cuyo primer idioma es el español, en el cual se le asigna un tutor a la menor durante el proceso de aprendizaje, cuenta con horario extendido y

actividades extracurriculares; 4) la menor tiene cubierta médica en Michigan, el cual le cubre en Puerto Rico mediante reembolso; 5) la relocalización ofrecerá una mejor oportunidad de vida para la madre y la menor, pues la madre podría tener un mejor empleo para sufragar sus gastos, sus necesidades básicas, y emocionales.

Por otra parte, la Peticionaria pudo demostrarle al TPI que contaba con un empleo para sustentar a la menor. Al respecto, la Peticionaria declaró que no existía la posibilidad de trabajar en Puerto Rico porque, aunque existe el puesto de conservacionista de suelo, dicha plaza está ocupada en Puerto Rico. Además, actualmente la Peticionaria genera un salario de \$53,433.00. Dicho salario equivale a un incremento en su salario anual de aproximadamente \$4,452.00 mensuales.

Con ello, quedó demostrado que la Peticionaria cumplió con los criterios establecidos en el Artículo 6 de la Ley 102-2018, razón por la cual abogaba para que se permitiese la relocalización de la menor AVVN. Así pues, opinamos que erró el TPI al denegar la solicitud de relocalización de la menor AVVN, exclusivamente porque, a su juicio, el interés de la Peticionaria era relocalizarse para estar con su esposo y bebé por nacer.

Cuando un padre custodio solicita la relocalización de sus hijos, tiene el deber de probar que su solicitud procede de conformidad con los factores arriba señalados, en función del mejor bienestar de los menores. No obstante, en este caso, el TPI le dio mucho peso al hecho: que las relaciones filiales se reducirían drásticamente, afectando el tiempo en que el padre y la menor están acostumbrados a relacionarse y a compartir, por lo que sería un cambio drástico a dicha estructura y, únicamente sobre dicho criterio, denegar la petición de la Peticionaria.

De igual forma, no concurrimos con el TPI al concluir que la Peticionaria “solo buscó alternativas de empleo en Michigan porque su interés era relocalizarse para estar con su esposo y bebé por nacer”. Contrario a lo razonado por el TPI, la Peticionaria declaró que no existía la posibilidad de trabajar en Puerto Rico porque el puesto de conservacionista

de suelo estaba ocupado en Puerto Rico. Además, el interés de la Peticionaria es tener nuevas y mejores oportunidades de empleo. A tales efectos presentó evidencia del empleo actual. Precisamente, situaciones como estas, en las cuales las personas han optado por mudarse a otras jurisdicciones, promovieron la creación de la Ley 102-2018. Incluso se menciona en la Exposición de Motivos de la referida ley, el derecho de un padre “a rehacer su vida y a movilizarse en busca de una mejor calidad de vida o búsqueda de nuevas oportunidades”.

Así pues, al evaluar la razón para una relocalización el TPI debe considerar si responde a algún capricho o si se hizo con el fin de afectar los derechos del otro padre o madre custodio. En este caso, surge del expediente que el deseo de la Peticionaria para relocalizarse en Michigan, no se basa en el interés de restringir las relaciones de la menor con su padre. Solo responde a una legítima búsqueda de una mejor vida para ella y su familia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones